



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5046 -2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, catorce de diciembre
del año dos mil once.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA:** vista la causa en el día de la fecha, expide la

siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación obrante de fojas seiscientos setenta a seiscientos setenta y seis y obrante de fojas seiscientos ochenta y uno a seiscientos ochenta y cinco del expediente principal interpuestos respectivamente por el Banco Continental debidamente representado por Jorge Guzmán Salas así como por la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima ambos contra la sentencia de vista obrante de fojas seiscientos veinticuatro a seiscientos treinta y cuatro del referido expediente dictada el ocho de setiembre del año dos mil diez por la Primera Sala Civil Superior Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia contenida en la resolución número treinta y uno en el extremo que declara improcedente la demanda sobre la restitución del importe del Cheque número 00785661 y revoca la apelada en el extremo que declara infundada la demanda referente a todos los cheques distintos al antes mencionado y reformando la misma declara fundada en parte la incoada, consecuentemente ordena al Banco Continental que restituya a favor de la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima la cantidad de ocho mil dólares americanos más intereses legales e infundada en cuanto se dirige la demanda contra el Banco de Crédito del Perú. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema por resoluciones de fecha treinta y uno de marzo del presente año obrante de fojas cuarenta y seis a cincuenta y uno del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema ha declarado procedentes los recursos de casación conforme a continuación se describe: **1) El recurso de casación interpuesto por el Banco Continental por las causales de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5046 -2010
LIMA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

infracción normativa material al alegar lo siguiente: **1) Infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 225 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley número 26702**; al respecto la entidad bancaria impugnante sostiene que la Sala Superior ha inaplicado la precitada norma consignando como hecho probado que ingresaron al Banco Continental cheques del Banco de Crédito del Perú a través de una operación denominada "canje" lo cual implica que luego de ser recibidos por la entidad bancaria recurrente fueron remitidos al Banco de Crédito del Perú el cual tenía la obligación de verificar los mismos por tratarse de cheques emitidos a su cargo al de la giradora cliente de esa entidad teniendo por ende la oportunidad de verificar su legalidad y evitar el pago toda vez que el dinero para efectuar el pago de los cheques salió de la Cuenta Corriente de su cliente; **2) infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 8 del Reglamento de las Cámaras de Canje y Compensación de Cheques Circular número 23-2000-EF/90**; afirma que de lo expuesto en el décimo quinto considerando de la sentencia de vista se colige que para la Sala Superior el Banco Continental incurrió en negligencia inexcusable sin embargo conforme a la antes referida norma la cual ha sido inaplicada por la Sala Superior era el Banco de Crédito del Perú el que debía verificar si dichos cheques debían o no ser pagados pues fue su cliente quien giró los cheque materia de proceso habiéndose errado al efectuar la imputación contra el Banco Continental generándose la infracción de la norma antes citada; agrega que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante Oficio número 21712-2005-SBS obrante a fojas cuarenta y seis del expediente principal indicó que quién tenía que pagar a los beneficiarios era Bancosur toda vez que era la entidad financiera encargada de recibir y efectivizar el retiro de los depósitos de su cliente mediante la emisión de cheques; y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5046 -2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

3) Infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 1972 del Código Civil; sostiene que está probado conforme se advierte del décimo al décimo cuarto considerando de la sentencia impugnada que hubo negligencia de parte de la demandante por denunciar en forma tardía el robo de los cheques que tenía guardados con firmas completas es decir hubo imprudencia por quién padeció el daño; alega que en el décimo considerando de la sentencia impugnada se reconoce que fue Bancosur el que efectuó el pago de los cheques pertenecientes a su cliente siendo dicho Banco el responsable de verificar los cheques de sus clientes que fueron recibidos por el Banco recurrente vía canje lo cual constituye un hecho determinante de tercero; agrega que la imprudencia de quien padeció el daño y el hecho determinante de tercero generan la fractura del nexo causal y la ausencia de responsabilidad civil; **II) el recurso de casación interpuesto por la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima** por las causales de infracción normativa material y procesal; alega esta parte que al aplicarse indebidamente el artículo 1326 del Código Civil contraviniendo lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Títulos Valores se vulnera el debido proceso así como la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el ordenamiento procesal civil y en la Constitución Política del Estado habiéndose incurrido en: **1) Aplicación indebida del artículo 1326 del Código Civil;** indica que no se le puede atribuir actuar culposos en el pago irregular efectuado por el Banco Continental de los once cheques no negociables a tercera persona distinta de los girados y reducir el monto de doce mil seiscientos noventa y cuatro dólares americanos con ochenta y dos centavos (US\$ 12,694.82) a ocho mil dólares americanos (US\$ 8,000.00); agrega que no ha sido materia de este proceso determinar si hubo o no negligencia por la parte recurrente que haya podido coadyuvar a que los Bancos demandados pagaran irregularmente a tercera persona distinta de los girados así como tampoco



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5046 -2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que la misma haya sido fijada como punto controvertido por lo que al pronunciarse sobre una supuesta negligencia atribuida a dicha parte la Sala Superior se ha pronunciado más allá del petitorio conforme lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, 2) **inaplicación del artículo 153 de la Ley de Títulos Valores número 16587**; arguye que el pago efectuado asciende a doce mil seiscientos noventa y cuatro dólares americanos con ochenta y dos centavos (US\$ 12,694.82) y no a ocho mil dólares americanos (US\$ 8,000.00) debiendo el Banco responder por la totalidad de lo que pagó irregularmente porque era su responsabilidad cuidar de los fondos de sus clientes.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que los cargos formulados por la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima son de naturaleza tanto material y como procesal y los cargos formulados por el Banco Continental son de naturaleza solamente material corresponde absolver en primer lugar las infracciones normativas de carácter procesal toda vez que de declararse fundadas las mismas no corresponde emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales. **Segundo**.- Que, en tal sentido, a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos debe precisarse que de la lectura de la demanda obrante de fojas cincuenta y nueve a setenta y tres del expediente principal subsanada a fojas setenta y ocho del citado expediente interpuesta por la Empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima a través de su Gerente Franco Erico Silva Semorile el siete de abril del año dos mil seis es de verse que dicha parte solicita la restitución de la cantidad ascendente a trece mil trescientos sesenta y cinco dólares americanos con sesenta y tres centavos (US\$ 13,365.63) la cual constituye el importe de doce cheques no negociables así como sus intereses generados al veinte de febrero del año dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5046 -2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

seis por el monto de once mil quinientos veintiocho dólares americanos con sesenta y siete centavos (US\$ 11,528.67) así como los que se devenguen a la fecha de pago; sostiene ser una persona jurídica cuya actividad es la de ser Agente de Aduanas y dentro de esta girar cheques a nombre de sus acreedores consignando en los mismos la cláusula de no negociable; señala que en el mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete se produjeron los robos sistemáticos de doce cheques con la constancia de no negociables girados con cargo a la cuenta en moneda extranjera que tenían en el ex BANCOSUR cuyos activos finalmente fueron absorbidos por el ex Banco Santander Hispano y este último por el Banco de Crédito del Perú con los números siguientes: 0605008, 00605190, 00856281, 00856049, 00785554, 00855999, 00785636, 00856009, 00855976, 00785583, 00785661 y 00785654 girados a diferentes empresas y por distintos importes con cargo a la Cuenta número 1200-0044062; señala que los Bancos demandados no podían pagar a personas distintas a las personas jurídicas que aparecían como giradas en cada uno de los cheques antes mencionados toda vez que contaban con la constancia de no negociables no obstante se procedió a cancelar los precitados cheques a terceras personas como ha sucedido al haber pagado a Ythamar Ninaquispe Peralta con el consecuente perjuicio ocasionado a la empresa recurrente. Tercero.- Que, tramitada la causa acorde a su naturaleza el Juez por resolución número treinta y uno obrante de fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y uno del expediente principal declara improcedente la demanda en el extremo de la restitución de dinero consignado en el Cheque número 00785661 obrante a fojas quince del referido expediente e infundada la demanda en los demás extremos; sustenta la decisión en relación al Cheque número 00785661 señalando que en el anverso del mismo no se ha consignado la cláusula de no negociable deviniendo por tanto en improcedente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5046 -2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

demanda en este extremo estableciendo en lo que respecta a los once cheques restantes obrantes de fojas cinco a catorce y de fojas dieciséis del aludido expediente se aprecia puesta la cláusula de no negociable, siendo emitidos y cobrados durante el año de mil novecientos noventa y siete constando además el número de identificación, el monto a pagar y los nombres de los beneficiarios además del sello de Caja del Banco Continental consignándose en sus reversos a manuscrito el nombre de Ythamar Ninaquispe Peralta, una firma y luego el número de Cuenta Corriente número 126-2-026929 en unos y en otros el número 0011-126-09010007261 lo que evidencia que el nombre de dicha persona al reverso de los cheques y los indicados como beneficiarios en cada uno resultan ser totalmente distintos no efectuándose los abonos hechos por el Banco del Sur a través de ventanilla sino mediante abono en cuenta corriente es decir pagados vía canje realizado de Banco a Banco entre el Banco Continental y Banco del Sur resultando por ende ambos corresponsables en la tramitación indebida del pago de los once cheques; determina asimismo que si bien ambos Bancos demandados son corresponsables también lo es que el Banco del Sur ahora Banco de Crédito del Perú tenía el cargo de pagar a los beneficiarios al ser este el encargado de recibir y efectivizar el retiro de depósitos por su cliente cuando este lo ordenara mediante la emisión de cheques y al ser presentados los cheques submateria para su cobro dentro del procedimiento de canje y compensación de cheques y posterior cargo a la cuenta de su cliente José Alfonso Silva López Sociedad Anónima correspondiendo como mínimo verificar la correspondencia entre el presunto pago efectuado a Ythamar Ninaquispe Peralta y los beneficiarios que se consignan en cada uno de los cheques no negociables y cobrados por este en razón de ser el encargado de administrar los fondos de la Agencia de Aduanas demandante en tal sentido si bien el Banco del Sur ahora Banco de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5046 -2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Crédito resulta responsable del pago indebido de los once cheques que tenían la cláusula de no negociable sin embargo al no haber observado la parte demandante si se encontraba conforme con los saldos informados por el Banco del Sur mal puede pretender la restitución de los montos correspondientes a los once cheques al no desvirtuar la obligación contractual conferida por el artículo 301 del Decreto Legislativo 770.

Cuarto.- Que, apelada dicha decisión por la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima la Sala Superior por resolución número seis obrante de fojas seiscientos veinticuatro a seiscientos treinta y cuatro del expediente principal confirma la sentencia en el extremo que declara improcedente la demanda sobre restitución del importe del Cheque número 00785661 y revoca la misma en el extremo que declara infundada la demanda referente a todos los cheques distintos del antes mencionado y reformándola declara fundada en parte dicha demanda consecuentemente ordena al Banco Continental que restituya a favor de la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima la cantidad de ocho mil dólares americanos (US\$ 8,000.00) e infundada en cuanto se dirige la incoada contra el Banco de Crédito del Perú por considerar que la falta de diligencia de la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima en la custodia y control de cheques emitidos con la cláusula no negociables si bien coadyuvó a que el importe de dichos títulos fuera obtenido por persona distinta al beneficiario no fue la única condición necesaria para que esto se produjera sino que además fue indispensable que el Banco Continental ante el cual se depositaron los cheques no negociables no advirtiese que los números de cuenta corriente no correspondían a cada uno de los beneficiarios de los respectivos cheques a pesar de lo cual recepcionó los mismos vía endoso y posteriormente los remitió al BANCOSUR para su pago lo que pone en evidencia que el codemandado Banco Continental actuó con negligencia inexcusable en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5046 -2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

pago por canje de los cheques *sub litis*; establece asimismo que en aplicación del artículo 1326 del Código Civil debe reducirse el monto del petitorio en atención a la conducta negligente de la propia perjudicada limitándose el Banco del Sur a cumplir con el pago de cheques previamente recepcionado por el Banco Continental. Quinto.- Que, en el presente caso, en lo concerniente a las alegaciones contenidas en el punto 1) del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante consistente en la vulneración al Principio del Debido Proceso así como a la tutela jurisdiccional efectiva es de verse que la parte recurrente señala que no ha sido materia de este proceso determinar si hubo o no negligencia por dicha parte que pudiera coadyuvar a que los Bancos demandados pagaran irregularmente a tercera persona distinta de los girados. Sexto.- Que, sobre el particular es del caso anotar que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las que goza el justiciable que comprenden la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica de las resoluciones, el respeto de los derechos procesales de las partes esto es del derecho de acción y de contradicción entre otros por tanto la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso se han vulnerado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos de procedimiento y el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales en tal sentido corresponde precisar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado norma constitucional prevista en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como en los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5046 -2010
LIMA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Procesal Civil motivación que resulta esencial toda vez que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima un pedido acorde al sentido y alcance de las peticiones propuestas por las partes debiendo haber identidad entre las pretensiones por ende habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión así como cuando la motivación responda efectivamente a ley y a lo que fluye de los actuados y exista además una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto del tal modo que la resolución por si misma constituya suficiente justificación de lo que se decide u ordena y si sucede lo contrario la sentencia se encontrará viciada de incongruencia.

Sétimo.- Que, en el caso de autos, del examen de la sentencia impugnada específicamente de lo expuesto en el considerando sexto se advierte que la Sala Superior considera que la pretensión resultaría evidentemente indemnizatoria toda vez que está orientada al resarcimiento del daño emergente aparentemente sufrido por la citada persona concluyendo según lo consignado en el décimo sexto considerando que debe reducirse el monto demandado de doce mil seiscientos noventa y cuatro dólares americanos con ochenta y dos centavos (US\$ 12,694.82) que representa el detrimento patrimonial ocasionado en atención a la conducta negligente desplegada por la propia perjudicada esto es a la falta de diligencia de la empresa José Antonio Silva López Sociedad Anónima en la custodia y control de cheques emitidos con la cláusula no negociables lo que si bien coadyuvó a que el importe de dichos títulos valores fuera obtenido por persona distinta al beneficiario no obstante no fue la única condición necesaria sino que además fue indispensable que el Banco Continental no advirtiera que los cheques no correspondían a cada uno de los beneficiarios lo que pone en evidencia que este último actuó con negligencia inexcusable en tal sentido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5046 -2010
LIMA**

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

se aprecia que la precitada conclusión a la que llega la Sala Superior afecta el Principio de Congruencia consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil incurriéndose por tanto en vicio que acarrea la nulidad de la resolución impugnada toda vez que la *causa petendi* en este proceso es la restitución del importe de doce cheques no negociables así como sus respectivos intereses no estando por tanto dirigida la demanda al resarcimiento sino a la devolución de los importes indebidamente pagados a terceras personas distintas a las giradas estableciéndose como punto controvertido según lo consignado en el acta obrante de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintidós del expediente principal determinar la procedencia o no de dicha restitución así como la obligación al respecto de los Bancos demandados correspondiendo por tanto a dicho órgano jurisdiccional cumplir con pronunciarse de un lado sobre la *causa petendi* teniendo en cuenta que la demanda es el acto que da inicio al proceso y que viabiliza el derecho de acción y contiene la pretensión y del otro sobre los puntos controvertidos fijados en la audiencia correspondiente tanto más si la reducción del resarcimiento por actos del acreedor constituye una figura propia de la indemnización por inexecución de obligaciones orientada a reparar el daño que se produce lo cual en el presente caso no ha sido debatido por las instancias jurisdiccionales consiguientemente careciendo de objeto pronunciarse sobre la denuncia contenida en el punto 2) del recurso de casación interpuesto por la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima y sobre la denuncia de naturaleza material esgrimida en el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental; con la facultad conferida por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima; consecuentemente, **CASARON** la sentencia de vista obrante de fojas seiscientos veinticuatro a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5046 -2010

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

seiscientos treinta y cuatro del expediente principal dictada por la Primera Sala Civil Superior Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** se emita nuevo fallo acorde al contenido de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa José Alfonso Silva López Sociedad Anónima contra el Banco Continental y otro sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.

S.S.

CAROL JULGA BUSTAMANTE

PONCE DE MIER


VINATEA MEDINA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

GVQ/fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaría de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

31 ENE 2012